

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los progresos más benéficos y decisivos para el bienestar político y social de los pueblos es la propagacion de la enseñanza en el grado compatible con todos los estados, accesible á todas las inteligencias. El ciudadano la necesita más cuanto mayor es la latitud de sus funciones políticas, y el Estado tiene mayor interés en fomentarla á medida que crece la intervencion popular en los asuntos nacionales, provinciales ó locales; porque la mejor prenda de riqueza consiste en el ejercicio de los derechos en una noción clara de la responsabilidad de los mismos, y en un conocimiento razonado de la responsabilidad moral que se contrae abandonándolos ó abusando de ellos. El mismo número de la tribuna ó de la prensa no tiene la eficacia ni tampoco la moderacion conveniente, cuando el mayor número carece de aptitud para discutir, siquiera de un modo pasivo, á la controversia perenne que sobre los negocios públicos mantienen los par-

cuantos medios dependen de su iniciativa. Reconoce que la accion oficial no es omnipotente cuando pugna con el atraso mismo de la cultura; sabe tambien que el esfuerzo de los particulares y el espíritu de asociacion, factor irremplazable de toda mudanza en las costumbres, ha dado en otras naciones á la instruccion primaria una prosperidad que jamás lograrán por sí solos los poderes públicos; pero tambien hay ejemplos claros de lo que pueden conseguir los Gobiernos cuando les impulsa la resolucion inquebrantable, que el de V. M. tiene, de llegar al límite extremo de sus atribuciones para exigir á todos el cumplimiento de los deberes relativos á la enseñanza elemental.

Por fortuna es ya indiscutible la competencia del Estado para exigir de los padres y los guardadores la obligacion natural que tienen de dar á hijos y pupilos la instruccion y educacion elementales tan necesarias y de tan capital influencia sobre la vida como el sustento de las fuerzas físicas que el Poder público exige, empleando la coaccion cuando lo reclama el derecho de sus menores. Sean cuales fueren las opiniones de las escuelas acerca del límite que debe separar la jurisdiccion del Estado y el albedrío de los que con la edad adulta alcanzan toda su personalidad civil y política, nadie puede invocar sobre un menor, ni aun habiéndole dado el ser, el bárbaro derecho de mutilarle: nadie tiene tampoco facultad para condenarle á una ignorancia que es como la ceguera del entendimiento. El Estado no puede ni debe consentir que se infrinjan y abandonen en daño de párvulos y adolescentes, y con menzuga del bien público, deberes sagrados de cuya observancia es el primer guardador.

Por esto las legislaciones de casi todos los pueblos cultos, algunas desde tiempos remotos, dan á la enseñanza primaria carácter obligatorio. Varían solo en la eleccion de medios para compeler al cumplimiento de aquel deber. Naciones citadas de ordinario por la amplitud excepcional con que en ellas se gozan las libertades individuales, han desplegado la mayor severidad para exigir el cumplimiento de la obligacion. Algunas compelen con el castigo directo, aplicado por la autoridad judicial, como á otros infractores de los reglamentos, ó con penas indirectas,

recargando el servicio militar ó vedando el sufragio y otras funciones políticas á los que, sin culpa suya tal vez, no han recibido la instruccion elemental. En otros paises se han combinado con la sancion penal los estímulos de la recompensa, aligerando el peso de las cargas públicas á los más celosos en cumplir aquellos preceptos, ó concediendo premios de varia índole á los que propagan los conocimientos elementales.

La ley española de 9 de Setiembre de 1857 proclamó hace más de 25 años el principio de que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos, y estableció la multa de 2 á 20 reales contra los infractores. Quedó en desuso esta sancion y abandonado con frecuencia dolorosa aquel deber; pero basta el precepto para demostrar que ha dejado de ser tema de controversia entre nuestros partidos el principio de la enseñanza obligatoria, sancionado igualmente por el Código penal de 1870. Ahora importa recordar que una y otra disposicion están vigentes y que se deben aplicar con el saludable rigor que corresponde á la alteza del propósito con que fueron promulgadas.

El Ministro que suscribe estimula el celo de las autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, y espera que los castigos que se impongan con arreglo á ellas servirán, cuando menos, para despertar en la opinion pública el sentimiento de los deberes que todos tienen en lo tocante á primera enseñanza.

No acude el Gobierno á las Cortes con un proyecto de ley que desenvuelva y amplíe el sistema de represiones contra la negligencia de los padres y guardadores, porque considera necesario preparar esta medida, combinando con la aplicacion puntual de los castigos ya promulgados los alicientes y estímulos que se puedan establecer y establecen desde luego.

Mientras unos y otros preparan la opinion pública y las costumbres para la reforma definitiva, se podrán mejorar y aumentar el material y el personal, hoy insuficientes, de la primera enseñanza, y se reunirán los datos estadísticos necesarios para pulsar y medir la intensidad del mal y acomodar á las circunstancias el remedio.

Tal es el designio á que obedecen las disposiciones del presente decreto y la innovacion, más modesta sin duda de

lo que convendría, que el Gobierno propondrá á las Cortes en los presupuestos venideros. El Ministro que suscribe no espera la instantánea correccion de males tan hondos é inventerados; pero creyendo que la eficacia no depende tanto de la magnitud de los remedios como de la oportunidad y perseverancia con que se aplican, está resuelto á no levantar mano en la empresa que acomete, y de todas suertes considerará cumplido su deber si logra preparar un cimiento sólido para la futura y urgente reforma de la primera enseñanza.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

German Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual á su vez elevará uno á la Direccion general de Instruccion pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de Instruccion primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su Escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matrícula mencio-

nada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que esta dirija el ejemplar correspondiente á la Direccion de Instruccion pública.

Art. 3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibicion ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código penal.

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Direccion, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Direccion cuidará igualmente de estimular la accion del Ministerio fiscal contra aquellas autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instruccion primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el máximo de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios:

Primero. Gratificacion pecuniaria en relacion con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificacion especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafon para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en session convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si estos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instruccion pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el art. 6.º Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen

hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instruccion que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º segun los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesion de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 10 que actualmente se hallaren en posesion de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicacion de este decreto, que cumplen la prescripcion de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, solo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separacion de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicacion este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el art. 1.º, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el art. 2.º deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes de 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

German Gamazo.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion 2.º

BENEFICENCIA.

Circular núm. 70.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden-circular de 27 de Febrero último, comunica al señor Subsecretario del Ministerio la siguiente:

«Cambiadamente favorablemente las tristes circunstancias que motivaron el Real decreto de 8 de Agosto de 1882 que concedía á los braceros transportes

gratuitos por las líneas férreas para trasladarse á los puntos donde existieran medios de trabajar, y agotado el crédito consignado en el presupuesto vigente para cubrir las atenciones causadas por las calamidades públicas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que desde el diez de Marzo próximo queden sin efecto las disposiciones del expresado Real decreto y que basta la fecha indicada solo en casos, muy extraordinarios, de evidente necesidad y previa consulta á este Ministerio, los Gobernadores concedan licencias para el transporte gratuito de braceros.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento y cumplimiento.

Santander 1.º de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Acordada por el Sr. Delegado de esta provincia el pago de la mensualidad de Febrero actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el día primero de Marzo próximo y terminará el 10 del mismo.

Santander 26 de Febrero de 1883.—El Interventor, A. Martinez.

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE BÚRGOS.

En el distrito del ilustre Colegio notarial de Búrgos se han de proveer por concurso entre los Notarios que las soliciten, y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el artículo sétimo del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Laredo, Quincoces, Salazar y San Esteban de Gormaz, partidos judiciales de Laredo, Villarcayo, Villadiego y Búrgo de Osma respectivamente.

Los Notarios que aspiren á ocupar dichas vacantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales á contar desde el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Búrgos á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—El Decano de la J. D., Francisco Paula Monso.—El Secretario, Tomás Gimenez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Neja.

Para poder confeccionar el apéndice al reparto por territorial de 1883 á 1884 se hace saber á los señores contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de este Ayuntamiento, se admiten por el término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en la Secretaría municipal las relaciones con el sello móvil por traspaso de dominio, debiendo de acompañar las cartas de pago por derechos á la Hacienda pública en las relaciones

de compra, permuta y herencia ó otra forma de adquisicion. Pasado dicho término no serán admitidas las relaciones que se presenten.

Noja 21 de Febrero de 1883.—Francisco Venero.

Ayuntamiento de Torrelavega.

En poder de D. Pedro Carrera, vecino de esta villa, se halla puesta en custodia desde el día 11 del actual una burra color negro, como de año y medio de edad, que se encontró causando daños en la mies comun.

Lo que se anuncia por término de quince dias, pasados los cuales se rematará en pública subasta segun el art. 54 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 26 de Febrero de 1883.—Francisco A. Rodriguez.

Ayuntamiento de Colindres.

Debiendo procederse á la confeccion del apéndice al reparto por territorial que ha de regir en el año económico de 1883 á 84, se hace saber á los tratantes vecinos y forasteros de este Ayuntamiento que se admiten por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, en la Secretaría municipal, relaciones duplicadas con el sello móvil, de las alteraciones que hayan sufrido desde el último reparto, expresando los conceptos; advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas las declaraciones que se presenten.

Colindres 24 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Manuel Trápaga Somarriba.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde que en 1879 dieron las declaraciones de ella para el nuevo amillaramiento, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el día quince de Marzo próximo, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, es decir acompañadas de los documentos que acrediten la trasmision del dominio y el pago á la Hacienda de los correspondientes derechos, con el fin de proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1883-84.

Puente-Viesgo 24 de Febrero de 1883.—El Alcalde accidental, Santos Martinez Conde.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Se halla prendado en el pueblo de Campuzano un caballo negro, de silla, como de 8 á 10 años, unas seis cuartas de altura y marca incomprensible en el cuarto derecho.

Se advierte al que se crea dueño que si no se presenta á recoger dicho animal en el plazo de quince dias, se venderá en pública subasta, segun dispone el art. 127 de las ordenanzas.

Torrelavega 22 de Febrero de 1883.—Francisco A. Rodriguez.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Cuentas de caudales de citado Ayuntamiento correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.

EXTRACTO de la de ampliacion á la del presupuesto del año económico anterior de 1881-82.

CARGO

Pesetas. Cts.

Existencia procedente del mes de Setiembre próximo pasado 3.812 90

Capítulo 1.º—Rentas y productos.

Producto del establecimiento hospital de San Rafael. 14.349 84
Idem del id. casa de Caridad. 32.948 59 47.298 43

Capítulo 2.º—Correccion pública.

Percibido de los Ayuntamientos del partido judicial por subvencion de gastos á la cárcel pública en el año económico de 1881-82. 5.882 25

Capítulo 3.º—Ingresos extraordinarios

Por intereses de 14 láminas de propios respectivos al trimestre vencido en 30 de Junio último. 74 17

Capítulo 4.º—Recursos legales á cubrir el déficit.

Producto del impuesto sobre el servicio de alcantarillado. 6.331 06

Resultas de años anteriores.

Recibido de la Excm. Diputacion provincial por subvencion de gastos de los establecimientos de beneficencia en los ejercicios económicos de 1877, 1879-80 y 1880-81. 120.000 »

Total cargo. 183.398 81

DATA.

Capítulo de correccion pública.

Gastos de la cárcel pública. 12.524 59

Capítulo de cargas.

Por diferentes deudas y obligaciones. 48.853 67

Capítulo de imprevistos.

Satisfecho por este concepto. 412 26

Resultas de presupuestos anteriores.

Importe de vales emitidos en virtud de arreglo con acreedores admitidos en pagos al Ayuntamiento. Satisfecho á la Excm. Diputacion provincial á cuenta de lo que se la adeuda por sus repartos y contribuciones hasta fin de Julio de 1881. 1.608 29

Total data. 183.398 81

RESÚMEN.

Pesetas. Cts.

Importa el cargo. 183.398 81
Idem la data. 183.398 81

Existencia para Enero siguiente. » »

EXTRACTO de la del presupuesto del año corriente de 1882-83.

CARGO.

Pesetas. Cts.

Existencia procedente del mes de Setiembre anterior 32.642 54

Capítulo 1.º—Rentas y productos.

Procedente de los mercados públicos y caseta del matadero 11.729 27
Idem de derechos establecidos en el matadero. 12.676 41
Idem de la recoleccion de basuras de la poblacion. 1.702 50
Idem de la venta y arrendamiento de terrenos en el cementerio general 546 87
Idem de la aguada que hacen los buques en la fuen-

te de Molnedo. 437 50
Idem del establecimiento hospital de San Rafael. 2.422 »
Idem del id. casa de Caridad. 3.047 67 32.562 22

Capítulo 3.º—Ingresos extraordinarios.

Ingresado por este concepto. 1.385 17

Capítulo 4.º—Recursos legales á cubrir el déficit.

Producto del arbitrio sobre la construccion y reparacion de edificios, puestos públicos, espectáculos y otros conceptos. 9.355 35
Idem del impuesto sobre las contribuciones directas. 54.463 26
Idem de id. sobre artículos de consumo. 241.209 65 305.028 26

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remitidas á la Sra. Superiora del Hospital de San Rafael. 1.750 »

CUENTAS DE CONTRIBUCIONES.

Ingresado por el impuesto sobre los sueldos de empleados. 3.342 66

Total cargo. 376.710 83

DATA.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

Sueldos de empleados de las oficinas municipales, profesores facultativos titulares y otros dependientes. 41.411 01
Material para dichas oficinas. 767 40
Suscripciones. 15 »
Haberes de la encargada de la limpieza del salon de sesiones y demás locales de la casa Consistorial. 152 08
Conservacion de efectos y moviliario. 665 45 43.010 94

Capítulo 2.º—Policía de seguridad.

Haberes del personal de la guardia diurna y nocturna. 15.896 36
Equipo y vestuario de la misma. 212 »
Haberes del personal contra incendios. 15.694 43
Material de los mismos. 4.524 57 36.327 36

Capítulo 3.º—Policía urbana.

Haberes del personal empleado en el alumbrado público. 77 50
Material de los mismos. 19.597 88
Haberes del personal de la limpieza pública. 9.961 91
Idem del id. de arbolados y paseos. 4.075 40
Material de los mismos. 112 50
Haberes del personal empleado en los dos edificios mercados. 816 64
Seguro contra incendios de los mismos y material. 2.261 95
Haberes del personal empleado en el matadero. 1.035 12
Idem del Conserje del cementerio. 304 16 38.243 06

Capítulo 4.º—Instruccion pública.

Resto de cantidad que se le adeudaba al jóven don Víctor Fernandez, por pension que le fué acordada para seguir sus estudios en la carrera superior que ya ha terminado. 125 »
Importe de premios á las niñas y niños más adelantados en las Escuelas públicas. 251 »
Obras de reparacion de locales destinados á dichas Escuelas. 272 25
Alumbrado de la Escuela de adultos. 40 50 688 75

Capítulo 5.º—Beneficencia.

Haberes del personal empleado en el Hospital. 2.298 64
Material del mismo. 11.344 49
Haberes del personal empleado en la casa de Caridad. 1.164 15
Material de la misma. 17.358 88
Haberes de los Farmacéuticos encargados de las casas de socorro. 1.066 64
Material de las mismas y subvencion de medicamentos gratis á los pobres. 999 96
Socorros á pobres transeuntes enfermos. 1.100 » 35.232 76

Capítulo 6.º—Obras públicas.

Haberes del personal facultativo empleado en dichas obras. 2.959 64
Material de las mismas. 13.986 69
Haberes del Conserje del edificio destinado á Exposicion de ganados. 243 32

Seguro contra incendios de dicho edificio.	31	20	
Haberes del Conserje del edificio Teatro	171	64	
Contribucion de dicho edificio.	357	31	17.749 80

Capítulo 7.—Correccion pública.

Gastos de la cárcel pública.	1 746	28	
--------------------------------------	-------	----	--

Capítulo 8.—Cargas.

Réditos de censos.	4.000	»	
Pensiones y jubilaciones.	616	03	
Diferentes deudas y obligaciones.	134.817	28	
Funciones de Iglesias, iluminaciones y festejos.	427	50	139.860 81

Capítulo 9.—Imprevistos.

Satisfecho por este concepto.	4.311	51	
---------------------------------------	-------	----	--

Movimiento de fondos.

Remitidas á la Sra. Superiora del Hospital de San Rafael.	1.750	»	
---	-------	---	--

Cuenta de contribuciones.

Satisfecho sobre haberes de empleados.	3.342	64	
--	-------	----	--

Total data.	322.263	91	
---------------------	---------	----	--

RESÚMEN.

Importa el cargo	376.710	83	
Idem la data.	322.263	91	

Existencia para el mes de Enero siguiente.	54.446	92	
--	--------	----	--

Demostracion de la misma.

En la Depositaria del Ayuntamiento.	54.396	50	
En el establecimiento Hospital	38	52	
En el de la casa de Caridad.	11	90	54.446 92

Santander 14 de Enero de 1883.—El Contador, José María Caamaño.—V. B.—El Alcalde, Lino de V. Ceballos.

Ayuntamiento de Arenas.

Extracto de los acuerdos tomados por la corporacion del mismo durante el 2.º trimestre del ejercicio de 1882 á 1883 y aprobado para su insercion en el *Boletín oficial*.

Abonar al Secretario del Ayuntamiento D. José M.º Perez Alvear y demás dependientes del Municipio lo que por su haber les corresponde en el primer trimestre del corriente ejercicio, así como tambien á aquel el material de oficina por dicho trimestre.

Que igualmente se abone á dicho Secretario trescientas diez pesetas por la confeccion del repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo, ganadería y apéndice del mismo año actual económico.

Comisionar al mismo para ir á la capital á la conferencia á la que tiene convocada á este Ayuntamiento para el dia veinte del corriente la Excelentísima Diputacion provincial para tratar de las bases de arreglo de los débitos que tiene pendientes para con aquella de años anteriores del arbitrio extraordinario sobre el vino y aguardiente y contingente este Municipio.

Abonar al mismo Secretario treinta y cinco pesetas por dos comisiones verificadas á la capital, una de dos dias á recoger la licencia de corta de leñas para el consumo de hogares y entregar el repartimiento de territorial.

Nombrarle Administrador de las fincas de la obra pia de la escuela de Valdeiguña abonándole el diez por ciento.

Nombrar al Sr. Alcalde en comision para que pase á la capital á recoger las cuentas municipales á quien se habian entregado para su confeccion con arreglo á la modelacion vigente y abonarle de los fondos del Municipio doscientas cincuenta pesetas por dicha confeccion.

Agregar al sueldo del portero un

real diario teniendo en cuenta lo exiguo de su dotacion.

Remitir al Sr. Gobernador civil la instancia presentada á esta corporacion y suscrita por varios vecinos del Ayuntamiento de Anievas en reclamacion del libre paso de la carretera titulada de San Antonio, interceptado por los hijos del finado D Manuel de Ceballos, para que la una al expediente instruido á consecuencia de la denuncia presentada por varios vecinos de Arenas contra los mismos por dicho concepto y resuelva lo que proceda en su caso.

Comisionar al Secretario del Ayuntamiento para ingresar en la caja de fondos provinciales lo correspondiente al primer trimestre perteneciente á primera ensenanza.

Expedir la certificacion á que se refiere el párrafo 1.º del art. 6.º de la ley de 17 de Julio de 1877 que reclaman D. Francisco Collantes Liaño y doña María Pernia.

Abonar al Banco de España con destino á socorrer en parte las calamidades ocurridas en las islas de Filipinas y Cuba con cargo al capítulo de imprevistos veinticinco pesetas.

Fijar al público por término de quince dias las cuentas municipales pertenecientes á los años de 1877 á 1878 hasta el 1880 á 1881 ambos inclusive.

Anunciar al público que el sábado próximo, treinta del corriente mes, se celebrará la sesion ordinaria por este Ayuntamiento para tratar de los asuntos concernientes al mismo en vez del domingo, á consecuencia de tener que verificarse en este dia el sorteo de todos los mozos que por el cupo de este Ayuntamiento les corresponde jugar la suerte de soldados para el próximo reemplazo de mil ochocientos ochenta y tres.

Acceder á lo solicitado por D. Benito

Fernandez Conde, vecino de Palacio, respecto á que por el Secretario de este Ayuntamiento se certifique de las causas alegadas en el juicio de exenciones por el número 17, quinto del anterior reemplazo de 1882, á fin de hacer contra el mismo las reclamaciones que en su caso le convengan.

Ordenar á D. Luis Rasilla, de esta vecindad, deje expedito poniéndolo á su primitivo estado el pedazo de la carretera de San Antonio que ha cerrado y agregado á una finca de su pertenencia.

Convocar para el martes dos de Enero próximo á la Junta municipal para tratar del nombramiento de la comision que de entre la misma ha de revisar las cuentas municipales en virtud á haber espirado el plazo de estar fijada al público.

Arenas 5 de Febrero de 1883.—Visto bueno.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.—El Secretario, José María Perez Alvear.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JOSÉ DUARTE ORIVE, Alférez del batallon depósito de Santander número 133 y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde tenia fijada su residencia el recluta disponible de este batallon Cándido Rueda Estevez, natural de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual segun está prevenido;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado recluta señalándole el cuartel de San Felipe, donde deberá presentarse en el término de diez dias contados desde la fecha de la publicacion del presente edicto, y de no verificarlo así se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santander 20 de Febrero de 1883.—El Fiscal, José Duarte Orive.

EDICTO.

DON EDUARDO DE LA PEZUELA Y CARRIAS, Teniente y Fiscal del batallon depósito de Santander, número 133.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado de este batallon recluta disponible del año de 1882, Cándido Cosfo Gonzalez, natural de Santolís, Ayuntamiento de Tudanca, Juzgado de primera instancia de Cabuérniga de esta provincia de Santander, mediante haber abandonado su residencia sin la autorizacion que previene el artículo octavo del reglamento de reservas y reemplazo del ejército;

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del ejército, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado por el término de diez dias á contar desde la publicacion del presente, dentro de los

cuales deberá presentarse en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, y si no lo efectuase se continuará la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 21 de Febrero de 1883.—El Fiscal, Eduardo de la Pezuela.

D. MANUEL RODRIGUEZ ARCE, Juez municipal de Laredo.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Aguirre, que dicen se halla agregado al cuadro reserva de Santander, cuyo paradero se ignora, y no tiene casa, para que comparezca el dia ocho de Marzo y sus diez horas de su mañana en este mi Juzgado á contestar la demanda de juicio de faltas por lesiones causadas á Juan Mendizábal, de esta vecindad, segun parte facultativo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que lo providenciado tenga efecto, se remite á V. S. para que dé las oportunas órdenes para que se ponga este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos de justicia.

Dado en Laredo á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Lic., Manuel Rodriguez Arce.—P. S. M., Bernardo Palacio, Secretario.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, y Comandante Fiscal del batallon depósito de Santander, núm. 133.

Hallándome formando causa por desercion al soldado de este batallon Genaro Aranaz Gonzalez, hijo de Julian y de Antonia, natural de Pamplona, por este segundo edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á dar sus descargos, en inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las autoridades tanto militares como civiles y á los agentes de la policia procuren su captura y lo pongan á mi disposicion.

Dado en Santander á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Ricardo de Aroca.—Por su mandado, el Escribano, Manuel Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economia, Becedo, 7, entresuelo. 15-3

JARABE H. FLON
LENITIVO-PECTORAL
Es el específico usual hace medio siglo contra los **costipados** y las inflamaciones de los **bronquios** que tienen una causa nerviosa.
Paris, 28, rue Taitebout y rue des Archives, 19
No olvidar que cada frasco de 2^{frs} 50 lleva la firma **FLON**

Imp. de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óctis frescura y transparencia.
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Primerías y tiendas de quincalla.
Desconfiar de las falsificaciones.